E-831-20

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 117 -2021-MPCP

Pucallpa, 19 MAR. 2021

VISTO:

El Exp. Ext. N° 33494-2018, 53357-2018, 54512-2018 y 00831-2020 que contiene el Informe Legal N° 101-2020-MPCP-GAT-OAL, la Carta N° 023-2020-MPCP-GM-GAJ de fecha 07/02/2020, el Proveído N° 027-2020-MPCP-GM-GAJ de fecha 27/02/2020, el Informe N° 017-2020-MPCP-ALC-GSG.UTD de fecha 28/02/2020 de fecha 28/01/2020, el Informe Legal N° 247-2021-MPCP-GM-GAJ de fecha 09/03/2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el articulo 194° la Constitución Política del Perú, establece que las municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomia política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomia radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, lo cual es concordante con el Articulo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 448-2018-MPCP-GAT de fecha 15/10/2018, se resolvió, entre otros extremos: ***"(i) CONSIDERESE sin efecto la Autorización N° 253-2018-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 16/08/2018, por haber caducado su vigencia, careciendo de validez dicho documento en la actualidad; y por ende carece también de sentido pronunciarse respecto a la Nulidad de Oficio formulada por el señor JOSE SANTIAGO ESCALANTE FLORES (...)"***; la cual fue notificada al administrado con fecha 29/10/2018;

Que, mediante Escrito de fecha 14/11/2018 el señor JOSE SANTIAGO ESCALANTE FLORES interpone recurso de apelación dentro del plazo legal (décimo segundo día hábil) contra la resolución descrita en el antecedente anterior, argumentando que la Autorización N° 253-2018-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 16/08/2018 ha sido mal emitida por las consideraciones que expone;

Que, mediante Resolución de Alcaldia N° 856-2018-MPCP de fecha 29/11/2018, se resolvió entre otros extremos: ***i) Declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por don JOSE SANTIAGO ESCALANTE FLORES en contra del Acto Administrativo contenido en la Autorización N° 253-2018-MPCP-GAT-SGCAT (...)***. Acto notificado al administrado con fecha 30/11/2018;

Que, mediante Escrito de fecha 07/01/2020 el administrado **JOSE SANTIAGO ESCALANTE FLORES** solicita a la Entidad Edil se declare la Nulidad de Oficio de la Autorización N° 253-2018-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 16/08/2018 y la Autorización N° 345-2018-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 05/12/2018;

Que, mediante Informe Legal N° 101-2020-MPCP-GAT-OAL de fecha 28/01/2020 el Área Legal adscrita a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial remite los actuados contenidos en el Exp. Ext. N° 00831-2020 a la Gerencia de Asesoria Jurídica para que conforme a lo normado se determine si se ha incurrido en causales que determinen la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución de Alcaldia N° 856-2018-MPCP de fecha 29/11/2018 ***(toda vez que la misma ha resuelto el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 448-2018-MPCP-GAT que declaraba sin efecto la Autorización N° 253-2018-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 16/08/2018)*** y la Autorización N° 345-2018-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 05/12/2018;

Que, mediante Carta N° 023-2020-MPCP-GM-GAJ de fecha 07/02/2020 la Gerencia de Asesoria Jurídica corre traslado a los ciudadanos AGRIPINO BAEZ MAMANI y TERESA PUMA NAVIO el pedido de Nulidad de Resolución de Alcaldia N° 856-2018-MPCP y Autorización N° 345-2018-MPCP-GAT-SGCAT planteado por el ciudadano JOSE SANTIAGO ESCALANTE FLORES a fin de que ejerciendo su derecho a la defensa tengan a bien pronunciarse en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles conforme a ley; documento notificación a los administrados con fecha 13/02/2020 y que se dejó constancia en la Constancia Negativa de Firma o Recepción en la Notificación;

Que, mediante Proveído N° 027-2020-MPCP-GM-GAJ de fecha 27/02/2020 la Gerencia de Asesoria Jurídica solicita a la Unidad de Trámite Documentario de la MPCP se sirva informar si entre las fechas 14/02/2020 al 20/02/2020 los señores AGRIPINO BAEZ MAMANO y TERESA PUMA NAVIO han presentado escrito de descargo al pedido de nulidad de oficio planteado;

Que, mediante Informe N° 017-2020-MPCP-ALC-GSG.UTD de fecha 28/02/2020 la Unidad de Trámite Documentario de la MPCP informa que no se ha ubicado documento alguno ingresado a través de dicha unidad por parte de los ciudadanos AGRIPINO BAEZ MAMANO y TERESA PUMA NAVIO referente al caso sub materia;

Que, mediante Informe Legal N° 247-2021-MPCP-GM-GAJ de fecha 09/03/2021 la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye que mediante la Resolución correspondiente se resuelva: *i) DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de nulidad (de oficio) invocado a instancia de parte por el ciudadano JOSE SANTIAGO ESCALANTE FLORES, contra la Resolución de Alcaldía N° 856-2018-MPCP de fecha 29/11/2018 por cuanto no fue invocada a través de un recurso administrativo; asimismo por la causal de que la referida Resolución agotó en su momento la vía administrativa, siendo que en la actualidad la Entidad Edil ha perdido la competencia por extemporaneidad para declarar la Nulidad de Oficio de dicho acto administrativo; ii) DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de nulidad (de oficio) invocado a instancia de parte por el ciudadano JOSE SANTIAGO ESCALANTE FLORES, contra la Autorización N° 345-2018-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 05/12/2018, por cuanto ha perdido vigencia y eficacia actual; iii) DEVOLVER los actuados del Expediente Externo N° 00831-2020, a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, para archivo correspondiente;*

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece en su artículo IV del Título Preliminar que los procedimientos administrativos se sustentan, entre otros, en los siguientes principios: **"1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; **1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...); **1.4. Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, el articulo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, indica: ***"213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario".***

Referente a la Resolución de Alcaldía N° 856-2018-MPCP;

Que, la Resolución de Alcaldía N° 856-2018-MPCP de fecha 29/11/2018 resuelve: ***i) Declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por don JOSE SANTIAGO ESCALANTE FLORES en contra del Acto Administrativo contenido en la Autorización N° 253-2018-MPCP-GAT-SGCAT***. Siendo que, de la revisión del referido acto administrativo, se examina que el mismo fundamenta su resolver en el hecho de que el recurso interpuesto por el apelante carece del requisito de procedencia previsto en el Art. 218° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS[1] , el cual señala: ***"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)"***; siendo ello así, el administrado no ha sustentado su recurso en una interpretación diferente a las vertidas en la Resolución descrita en el primer considerado de los antecedentes; asimismo se debe tener en cuenta que la resolución materia de análisis, agotó la vía administrativa en su momento, y en caso de inconformidad por parte del recurrente, pudo acudir a la vía judicial e iniciar el proceso contencioso administrativo, por lo cual la declaratoria de nulidad de la resolución sub materia deviene en improcedente toda vez que el acto (objeto de dicho pedido) que **quedó firme**, es en realidad la **Resolución Gerencial N° 448-2018-MPCP-GAT de fecha 15/10/2018 toda vez que a través de la misma se**

[1] Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, norma vigente al momento de los hechos en cuestión.

deja sin efecto la Autorización N° 253-2018-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 16/08/2018, por haber caducado su vigencia; siendo que en la actualidad la entidad edil ha perdido la competencia por extemporaneidad para declarar la Nulidad de Oficio de dicho acto administrativo, toda vez que han transcurrido más de 2 años desde que ha sido declarada consentida, ello en mérito al numeral 3 del Art. 211° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS el cual establece que "la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos";

Referente a la Autorización N° 345-2018-MPCP-GAT-SGCAT.

Que, asimismo, el administrado solicita se declare la Nulidad de Oficio de la Autorización N° 345-2018-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 05/12/2018 mediante la cual se autoriza a Willian Espinoza Dávila, Agripino Baez Mamani y Teresa Puma Navío, la construcción de un cerco perimétrico de 1.40 ml, ubicado en el Psje. Común de la Mz. 345, Lt. 3 (inscrito en la Partida Registral N° 00004808). Siendo que de la revisión de la referida autorización se tiene que la misma ha caducado el 04/01/2019, toda vez que contaba únicamente con una vigencia de 30 días; en consecuencia carece de objeto el pronunciamiento por parte de la entidad edil referente a un acto que ya finiquitó y que no genera efectos legales;

Que, en conclusión resulta improcedente la solicitud de Nulidad de Oficio presentada por el administrado **JOSE SANTIAGO ESCALANTE FLORES** contra la Resolución de Alcaldía N° 856-2018-MPCP de fecha 29/11/2018 y la Autorización N° 345-2018-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 05/12/2018, por las consideraciones antes descritas;

Que, el artículo 6° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (LOM) establece que la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa;

Que, con arreglo a lo dispuesto en los numerales 6 y 17 del artículo 20° de la LOM, son atribuciones del alcalde, entre otras, dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas, así como designar y cesar al gerente municipal y, a propuesta de éste, a los demás funcionarios de confianza;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de nulidad (de oficio) invocado a instancia de parte por el ciudadano **JOSE SANTIAGO ESCALANTE FLORES,** contra la **Resolución de Alcaldía N° 856-2018-MPCP** de fecha 29/11/2018 por cuanto no fue invocada a través de un recurso administrativo; asimismo por la causal de que la referida Resolución agotó en su momento la vía administrativa, siendo que en la actualidad la Entidad Edil ha perdido la competencia por extemporaneidad para declarar la Nulidad de Oficio de dicho acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de nulidad (de oficio) invocado a instancia de parte por el ciudadano **JOSE SANTIAGO ESCALANTE FLORES,** contra la **Autorización N° 345-2018-MPCP-GAT-SGCAT** de fecha 05/12/2018, por cuanto ha perdido vigencia y eficacia actual.

ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER los actuados del **Expediente Externo N° 00831-2020,** a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, para archivo correspondiente.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General la notificación y distribución de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL

6 AT

exp. completo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO
GERENCIA DE ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL
V° B°
PUCALLPA